

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRENTA DE MEXINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, Librería.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	2 ptas.	Por un mes.	2,50 pt
Por tres id.	5,50 »	Por tres id.	7,50 »
Por seis id.	10,50 »	Por seis id.	12,50 »
Por un año.	20,50 »	Por un año.	24 »

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
DEL**

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO

de Gracia y Justicia

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO I

CAPÍTULO PRIMERO

Del Jurado

Artículo 1.º El Tribunal del Jurado se compondrá de doce Jurados y de tres Magistrados ó Jueces de derecho y se reunirá periódicamente para conocer de los delitos que determina la presente ley.

Asistirán, además á sus audiencias dos jurados en calidad de suplentes para los casos de enfermedad ó otra imposibilidad análoga de alguno de los jurados.

Art. 2.º Los jurados declararán la culpabilidad ó inculpabilidad de los procesados respecto de los hechos que en concepto de delito les atribuya la acusación, y la concurrencia ó no de los demás hechos circunstanciales que sean modificativos absoluta ó parcialmente de la penalidad.

Art. 3.º Los Magistrados harán en derecho las calificaciones correspondientes de los hechos que los jurados conceptúen probados, é impondrán en su caso á los culpables las penas que con arreglo al Código procedan, declarando asimismo las responsabilidades civiles en que los penados ó terceras personas hubiesen incurrido.

CAPÍTULO II

Competencia del Tribunal del Jurado.

Art. 4.º El Tribunal del Jurado conocerá:

- 1.º De las causas por los delitos siguientes:
 - Delitos de traición.
 - Delitos contra las Cortes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros.
 - Delitos contra la forma de gobierno.
 - Delitos de los particulares

con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.

Delitos de los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.

Delitos relativos al ejercicio de los cultos.

Delitos de rebelión.

Delitos de sedición.

Falsificación de la firma ó estampilla Real, firmas de los Ministros, sellos y marcas.

Falsificación de la moneda.

Falsificación de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de Telégrafos y Correos y demás efectos timbrados, cuya expención esté reservada al Estado.

Falsificación de documentos públicos, oficiales y de comercio y de los despachos telegráficos.

Falsificación de documentos privados

Abusos contra la honestidad, cometidos por funcionarios públicos.

Cohecho.

Malversación de caudales públicos.

Parricidio.

Asesinato.

Homicidio.

Infanticidio.

Abortos.

Lesiones producidas por castración ó mutilación, ó

cuando de sus resultas quedare el ofendido imbécil, im-potente ó ciego.

Duelo.

Violación.

Abusos deshonestos.

Corrupción de menores.

Rapto.

Detenciones ilegales.

Sustracción de menores.

Robos.

Incendios.

Imprudencia punible, cuando si hubiera mediado malicia el hecho constituiría alguno de los delitos aquí enumerados.

2.º De las causas por delito cometido por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación exceptuando los delitos de lesa majestad y los de injuria y calumnia contra particulares. Se considerarán para este efecto como particulares los funcionarios públicos que hubiesen sido injuriados ó calumniados por sus actos privados.

Art. 5.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los delitos cuyo conocimiento corresponda al Tribunal Supremo, según la ley orgánica del Poder judicial.

Art. 6.º La competencia del Tribunal del Jurado se determinará por la Audiencia ó Sala de lo criminal, según el concepto que el hecho haya merecido á las partes acusadoras; y si hubiera diver-

gencia entre éstas respecto de la calificación del delito imputado, se hará la determinación con sujeción á la más grave de las calificaciones formuladas, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 65.

Contra la resolución de la Audiencia ó Sala de lo criminal no se dará más recurso que el de casación.

Art. 7.º El Tribunal del Jurado será competente para conocer, no sólo de los delitos consumados á que se refiere el art. 4.º, sino de los frustrados y tentativas, así como de la proposición y conspiración que se realicen para cometerlos, cuando estén penadas en el Código, y de la complicidad y encubrimiento.

También conocerá con la misma extensión de los delitos conexos con los anteriores, al tenor de lo preceptuado en el art. 17 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

CAPÍTULO III

De las circunstancias necesarias para ser jurado.

Art. 8.º Las funciones de jurado son obligatorias, y no pueden ser ejercidas más que por españoles de estado seglar.

Art. 9.º Para ser jurado se requiere:

- 1.º Ser mayor de treinta años.
- 2.º Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- 3.º Saber leer y escribir.
- 4.º Ser cabeza de familia y vecino en el término municipal respectivo, con cuatro ó más años de residencia en el mismo.

El que tuviera algún título académico ó profesional, ó hubiese desempeñado algún cargo público con haber de 3000 pesetas ó más, aun cuando no fuese cabeza de familia podrá ser también Jurado, si reúne las demás condiciones.

Tendrán igual capacidad los que fueren ó hubieren sido Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes ó Senadores, y los retirados del Ejército ó la Armada.

Art. 10. No tienen capacidad para ser jurados:

1.º Los impedidos física ó intelectualmente.

2.º Los que estuvieren procesados criminalmente.

3.º Los condenados á penas afflictivas ó correccionales, mientras no hubieren extinguido la condena y transcurrido después sin delinquir quince años.

4.º Los que hayan sido condenados dos ó más veces por causa de delito.

5.º Los quebrados no rehabilitados.

6.º Los concursados que no hubiesen sido declarados inculpables.

7.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes, si estuviera expedido contra ellos mandamiento de apremio.

8.º Los que hubieren sido socorridos por la Beneficencia pública como pobres de solemnidad durante el año en que se hiciesen las listas generales de jurados.

(Continuará)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Circular

Núm. 4.

«Dirección general de Rentas Estancadas.—El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general con fecha 28 de Marzo último, la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.: Vista la Real orden expedida por el Ministro de la Guerra en 14 de Agosto de 1886, en la que á la vez que se dá conocimiento de haberse negado la Delegación de Hacienda de la provincia de Pontevedra á expedir en papel de oficio varias certificaciones que tiene reclamadas aquel Gobierno militar con destino á justificar en los respectivos expedientes la pobreza de los individuos que solicitan pensiones de tropa, se interesa se ordene el cumplimiento de la Real orden expedida por el referido Departamento Ministerial en 30 de Mayo de 1883 que dispuso se escribieran en dicho papel de oficio todas las actuaciones y diligencias de los indicados expedientes: Considerando que las certificaciones de que se trata tienen por objeto el acreditar la pobreza de los que solicitan la pensión, debiendo expedirse á petición de una dependencia del Estado en virtud de las relaciones que entre las mismas establecen las prácticas administra-

tivas y no cabe por tanto el atribuirles otro carácter que el de documentos gubernativos de los comprendidos en el artículo 75 de la vigente Ley del Timbre: y Considerando que dada la indole de los expedientes á que han de unirse las expresadas certificaciones y su objeto, procede su reintegro á semejanza de las actuaciones judiciales encaminadas á justificar la pobreza de los litigantes, en los casos en que los interesados no acrediten dicho extremo: El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección y lo confirmado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer que las certificaciones de que se deja hecho mérito se expidan en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro correspondiente en los casos en que no resulte acreditada la pobreza de los interesados, y que de esta resolución se dé el debido conocimiento á las Delegaciones de Hacienda de las provincias por ese Centro directivo. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Y la traslado á V. S. para iguales fines, esperando se sirva disponer su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia y acusar el recibo de la presente.»

Cuya Real orden se publica en este periódico oficial para que llegando á noticia de las Corporaciones á quienes interesa, puedan prestarle el debido cumplimiento.

Logroño 1.º de Mayo de 1888.
—El Delegado de Hacienda, Luis María de Robles.

Universidad literaria

DE
ZARAGOZA.

Secretaría general.

Estudios Privados.

Núm. 119.

En conformidad á lo dispuesto en los Reales decretos de 22 de Noviembre de 1883 y 5 de Febrero de 1886 y en la Real orden de 7 de Abril de este último año, los que aspiren á verificar las pruebas de aptitud necesarias para dar validez académica á estudios hechos privadamente en las asignaturas correspondientes á las facultades establecidas en esta ciudad, ó sea las de derecho, Filosofía y Letras, Medicina y Ciencias físico-químicas y carreras del Notariado,

Practicantes y Matronas, deberán presentar en esta Secretaría general y Negociados respectivos dentro de los diez primeros días hábiles del mes de Mayo próximo, de doce á dos de la tarde, instancia firmada por el interesado y dirigida al Ilmo. Sr. Rector, expresando en ella su nombre y apellidos, naturaleza, edad y domicilio en esta ciudad, y las asignaturas y semestres de enseñanza de que deseen sufrir examen y exhibiendo la cédula personal corriente.

Dentro del expresado plazo, los interesados presentarán además tres vecinos en esta capital que identifiquen su persona y la firma estampada en la referida instancia y harán el pago de los derechos establecidos para cada caso; advirtiéndose que la mitad de los que se satisfacen en la enseñanza oficial y que corresponden al Estado, los abonarán en papel de pagos; y por entero y en metálico, lo concerniente á los derechos de examen y á los de instrucción de expediente.

Los que hubiesen presentado los tres testigos para la identificación en convocatorias anteriores, estarán dispensados de efectuarlos, siempre que citen en la instancia la época en que lo hicieron; y así mismo están relevados del pago de los derechos correspondientes al examen los que habiéndolos satisfechos en la convocatoria de Enero último, no hubieren celebrado el acto; pero para ello necesitan presentar en el correspondiente Negociado en los diez primeros días de Mayo, las papeletas de examen que se les expedieron para su rehabilitación.

Los que soliciten verificar las pruebas de asignaturas que constituyen el primer curso ó semestre de facultad ó carrera, acompañarán á su instancia para que pueda autorizarse el examen los documentos que se exigen para la enseñanza oficial, y los que hayan comenzado en otra Universidad, deberán tenerlo acreditado en el plazo antedicho por medio de certificación académica oficial expedida por la Escuela correspondiente.

La admisión á los ejercicios de reválida de la carrera del Notariado, Practicantes y Matronas, habrá de solicitarse también en los diez primeros días de Mayo próximo por los alumnos que en convocatorias anteriores hayan aprobado sus estudios y por los que hubiesen quedado suspensos.

No serán admitidas instancias después de transcurrido el plazo señalado, ni se tramitarán los expedientes de los aspirantes

que no hayan llenado los requisitos que les corresponde.

Los exámenes tendrán lugar en la segunda quincena del referido mes de Mayo, en los días que los señores Decanos de las facultades y profesor de la enseñanza de practicantes y matronas designen y serán anunciados oportunamente en los tabloneros de edictos de esta escuela.

Lo que de orden del Ilmo. señor Vicerector se hace público para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 20 de Abril de 1888.
—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando

PRIMERA ENSEÑANZA.

Núm. 150

Conforme á lo preceptuado en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, han de proveerse en virtud de traslado y concurso de ascenso, las escuelas de uno y otro sexo que á continuación se expresan:

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por traslado.—De niñas.

Pesetas Cts.

Fabara y Pedrola, 4.^a parte de sueldo por retribuciones. 825 »
Lobera y Pumjosa, id. id. 625 »

De niñas.

Alconchel y Cubel, 4.^a parte de sueldo por retribuciones. 625 »

Por concurso.—De ambos sexos.

Villalba, 4.^a parte de sueldo por retribuciones. 442 50

Lorbés y Torrecilla de Valmadrid, id. id. 350 »

La sustitución temporal de Codos, durante el propietario se halle al servicio de las armas. 840 »

PROVINCIA DE HUESCA.

Por traslado.—De niños.

Triste, Yebra y agregados. 625 »

Concurso de ascenso.—De niños

Bara y Miz. 486 25
Gavin. 450 »
Tella. 448 75
Fanlo. 425 »
Ara. 561 50
Alberuela de Tuvo. 350 »
Nené. 545 »
Tierz. 515 »
Sesué. 500 »

Muro de Roda, Santa Justa; Seira y Barbenuta y agregado. 375 »
Guardia, Arro y Siero da Jaca. 250 »
Berbusa. 200 »
Latorrecilla. 100 »

De niñas.

Ausó. 823 »

De ambos sexos.

Enate. 190 »

PROVINCIA DE LOGROÑO

Por traslado.—De niños.

Berceo y Mansilla, dotadas con 625 »

De niñas.

Berceo y Arenzana de Abajo, con 625 »

Concurso de ascenso.—De niñas

Viniegra de Abajo, dotada con 625 »

De ambos sexos

Viniegra de Arriba, con 522 »

Santa Lucía de Ocón. 487 50

San Millán de Yécora. 267 »

PROVINCIA DE SORIA

Por traslado.—De niños.

Sotillo del Rincón y Castilruiz. 625 »

De niñas.

El Rojo, Barobia, Romanillos y Cihuela. 625 »

Por concurso.—De niños.

Huórteles, dotada con 300 »

Quiñonera. 400 »

Valdelagua. 375 »

Jubera. 275 »

Caderuela, sustitución temporal durante el propietario se halle al servicio de las armas. 250 »

Mixtas

Moralejos y Barbolla. 400 »

PROVINCIA DE TERUEL

Por traslado.—De niños

Bordón, dotada con 625 »

Concurso de ascenso.—De niños

Valdeltormo, dotada con 625 »

La Rambla. 275 »

De niñas

Villalba Baja, dotada con 333 50

PROVINCIA DE NAVARRA

Por traslado.—De niños.

Lumbilla, dotada con 825 »

De niñas.

Cascante, dotada con 1100 »
Huarte. 625 »

Par concurso.—De niños.

Orozco-Betelu, Arero y Navarrete, dotadas con 625 »

De niñas.

Monrea, con 625 »

De ambos sexos.

Metantén, con 550 »

Erroz Izurdiaga. 400 »

Azanza. 400 »

Sarriés. 300 »

Además del sueldo que á cada escuela se deja asignado, los maestros y maestras disfrutarán casa franca y las retribuciones legales.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas en debida forma á las respectivas Secretarías de las Juntas de Instrucción pública, en el término de 30 días á contar desde la fecha en que el «Boletín oficial» correspondiente publique este anuncio.

Lo que de orden del Ilmo. señor Vicerector de este distrito universitario se hace público para conocimiento de los aspirantes.

Zaragoza 19 de Abril de 1888.
—El Secretario. Vicente Santandreu Herrando.

Seccion judicial

Don Francisco Sáenz y Sedano, Secretario del Juzgado Municipal de Anguiano,

CERTIFICO: que en el juicio verbal civil, seguido en rebeldía en este Juzgado contra D. Andrés Rueda Naila, de paradero ignorado, por no haber comparecido no obstante haber sido citado según previene el artículo setecientos veinte y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil, ha recaído sentencia definitiva cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

En la villa de Anguiano á veinte y uno de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, el Sr. D. Toribio Llaría, Juez municipal de esta villa, habiendo visto el precedente juicio verbal seguido en rebeldía por la no asistencia del demandado Andrés Rueda Naila y como demandante Benito Hernández como apoderado de D. Pedro Martínez Crespo, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas que el demandado adeuda á dicho señor Martínez Crespo,

FALLO: Que debo condenar y condeno al referido Andrés Rueda y Naila al pago de la cantidad

de doscientas cincuenta pesetas al demandante Benito Hernández Saenz, vecino de esta villa, más al pago también de todas las costas y gastos que se originen hasta la ultimación de este expediente.

Así por esta mi sentencia definitivamente Juzgando, lo proveyo mando y firmo, ordenando á la vez se practique lo que dispone el artículo doscientos ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, atemperándose para todo lo demás á lo establecido en el título cuarto de la misma; de que yo el Secretario certifico — Toribio Llaría — Hay un sello que dice.—Juzgado municipal de Anguiano.—Francisco Sáenz Sedano.—Secretario.

Es copia que concuerda con su original á que me remito.

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia en cumplimiento de lo prevenido en el artículo setecientos setenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, y demás efectos consiguientes, expido la presente en Anguiano á veinte y dos de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Francisco Sáenz Sedano.—V.º B.º El Juez municipal, Toribio Llaría.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

LOGROÑO.

Año de 1888. Mes de Abril
4.^a Semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación del andén de la carretera ó calle de Soria de esta ciudad ejecutadas por administración bajo la dirección del señor Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 28 de Abril último que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

Plas. Cts.

Por 3 jornales al peón Andrés Bacaroa, á 1'75 pesetas	8 75
Por 6 id. al id. Eugenio Rodríguez, á 1'75	10 50
Por 6 id. al id. Teodoro Diez á 1'75	10 50
Por 6 id. al id. Agustín Carrillo, á 1'75	10 50
Por 6 id. al id. Fermín Romero, á 1'75	10 50
Por 6 id. al id. Bernardo Martínez, á 1'75	10 50
Por 6 id. al id. Clemente Uras, á 1'75	10 50
Por 5 id. al id. Pedro Nalda, á 1'75	8 75
Por 6 id. al id. Nicasio Ruiz, á 1'75	10 50
Por 7 id. al id. Calixto Villarreal, á 0'75	5 25

Total. 96 25

Importa esta nota la cantidad de noventa y seis pesetas veinticinco céntimos.

Logroño 2 de Mayo de 1888.
—V.º B.º El Alcalde, José Rodríguez Paterna.—El Contador, P.º Francisco Martínez,

Anuncios oficiales.

**BATALLÓN RESERVA DE LOGROÑO
NÚMERO 131.**

Requisitoria

Núm. 118

Don Manuel López Alonso, Teniente del expresado batallón y Fiscal nombrado por el señor Coronel Jefe de la zona militar de esta capital para instruir sumario en averiguación del paradero del recluta del último reemplazo Raimundo Chaprésto Moreno,

Por la presente requisitoria llamo, cito y empazo al citado recluta, natural de Alberite, Juzgado de primera instancia de Logroño, hijo de Bernabé y de Casilda, soltero, de diez y nueve años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, su frente espaciosa; señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín oficial» comparezca en la casa cuartel que ocupa éste batallón, para responder á cargos que le resultan en la sumaria que se le instruye por el delito de no haberse presentado en la Caja de recluta de esta capital el día 4 del corriente, para ser destinado á cuerpo, y si no compareciese en el plazo señalado, será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Logroño 23 de Abril de 1888.—
El Teniente Fiscal,—Manuel López.

ZONA MILITAR DE SORIA NÚM. 152

Reemplazos

Numero 122

Dispuesto por Real orden circular de 22 de Febrero último se expida la licencia absoluta á los individuos del reemplazo de 1880 á medida que vayan cumpliendo los ocho años de servicio entre el Ejército permanente y la Reserva, fijados en el art. 2.º de la ley de Reclutamiento de 28 de Agosto de 1878, bajo cuyas disposiciones ingresarán; los D^{ns}. Alcaldes de los pueblos que pertenecen á la demarcación de esta Zona militar se servirán participarlo á los individuos que en su localidad respectiva se encuentren comprendidos en la citada Real disposición, ordenándoles que en el menor plazo posible se presenten en las oficinas del Batallón Reserva de esta Zona, sitas en el cuartel de Santa Clara de esta ciudad, para recibir sus licencias absolutas y el importe de los alcances que les resulten en su ajuste.

Al propio tiempo dichas autoridades locales dispondrán igualmente la presentación á dicho Batallón de Reserva de los individuos pertenecientes á los re-

emplazos de 1877-1878 y 1879 que no hayan recogido sus licencias y alcances con el objeto de que reciban los expresados document-s y créditos.

Soria 22 de Abril de 1888.—El T. C. J. A., Enrique Gallego.

**TRIBUNAL DE OPOSICIONES DEL
Del Ilustre Colegio Notarial
de Burgos**

Núm. 156

De conformidad con lo ordenado en el artículo 12 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, queda expuesto en la Secretaría de dicho Colegio, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, á disposición de los Señores opositores y por término de treinta días, el programa á que han de subordinarse los ejercicios de oposición á las notarias vacantes en Baraona, Arnedillo, Polientes, Castrogeriz y Durango; habiéndose acordado el Tribunal de Censura que el día seis de Junio próximo, á las nueve de su mañana, en el Salon de Actos de la Casa Colegio, sita en la Calle de Vitoria, números 22 y 24, den principio dichos ejercicios, siendo llamados los opositores por el orden de presentación de sus instancias, y el que no compareciere, se entenderá que renuncia el derecho á ejercitar, á no ser que demostrase que no pudo hacerlo por causas ajenas á su voluntad: y que en vista de que en algunos expedientes de los opositores se nota la falta de documentación se señala un término que vencerá el día treinta de Mayo próximo para que se subsanen estos defectos.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento de los aspirantes.—Burgos veintidos de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Presidente del Tribunal, Ceyetano García Montes.—El Secretario, José Comenzana.

Núm. 88.

Por traslación á otro punto del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, con la dotación anual de diez pesetas, por la asistencia á tres familias pobres.

Los aspirantes que se crean con derecho á pretenderla, presentarán las solicitudes en esta Alcaldía en el término de quince días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Ventosa 18 de Abril de 1888.—El Alcalde, Esteban Martínez.—Por su mandado, Fructuoso Adán, Secretario

Núm. 95.

Por haber desistido del servicio de Secretario en propiedad el que la desempeñaba, y por acuerdo de este Ayuntamiento, se halla vacante la Secretaría del mismo con el haber de ochocientas cincuenta pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes á esta Alcaldía en término de ocho días, contados desde que tenga lugar su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia, y serán agraciados los que se hallen adornados de los requisitos que determina el art. 123 de la ley Municipal.

Arnedillo 19 de Abril de 1888.—El Alcalde, Cesáreo López.—P. S. M., Vicente Préjano, Secretario interino,

PILDORAS PURGATIVAS VEGETALES

DEL

MEDICO QUINTELLA

Excelente purgativo y eficaz remedio para las enfermedades del estómago, dispepsias y difíciles digestiones, afecciones hepáticas, congestiones y estado catarral del hígado, y para las diferentes enfermedades intestinales y extreñimientos habituales, determinados por afección hemorroidal, etc.

Cada caja de 30 píldoras, 10 rs. Depósito en Logroño: farmacia y droguería de Pablo Fernández.

LICOR DEPURATIVO

VEGETAL IODADO

DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA,

DEL MEDICO QUINTELLA

Premiado en la Exposición Industrial de Oporto de 1887 con el

DIPLOMA DE GRAN HONOR.

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sífilíticas, reumáticas escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, es el más autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las experiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de

PABLO FERNANDEZ, LOGROÑO

A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.

MOLINO HARINERO

Se arrienda un molino harinero, sito en la villa de Angunciana, partido de Haro, y propio de D. Justo Díez del Corral y Oscariza, tiene tres piedras francesas y buena limpia de granos, tambien tiene cernedor de harinas, con motor de agua por si se quieren utilizar.

Los que quieran interesarse en el arriendo pueden dirigirse á su dueño,

ARBOLES Y PLANTAS

En la casa de arboricultura de PEDRO IBÁÑEZ E HIJOS, DE NALDA (provincia de Logroño), hay de venta toda clase de árboles frutales de uno, dos, tres y cuatro años, con la variedad de las mejores clases conocidas: igualmente plantas de adorno y sombra, acacias inger-tas de bola y flor de rosa, comunes flor blanca, tilos, olmos y otra infinidadde estas especie; en rosales ingertos tenemos cien variedades, habiéndose concluído los quinientos millares de barbados de dos años, de varias clases, que teníamos.

Todas estas plantas serán á precios convencionales: para los pedidos y más detalles pueden dirigirse á dicha casa.

ARRIENDO DE YERBAS

en Sartaguda (Navarra) y Arrubal (Logroño)

Terminando en este año los actuales arriendos de yerbas de las jurisdicciones de Sartaguda y Arrubal, propias de la Excelentísima señora Condesa viuda de Santiago, el que desee arrendarlas nuevamente juntas ó separadas, bajo las condiciones que estan de manifiesto en la Administración principal, puede hacer proposiciones al que suscribe antes del día 20 de Mayo próximo en cuyo día se adjudicarán de ser a lmitadas las proposiciones presentadas

Sartaguda 15 de Abril de 1888
—Emilio Morales.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 2 de Mayo de 1888

Temperatura máxima al sol.	30.4
Idem id. á la sombra.	22.0
Idem mínima al aire.	6.8
Idem id. el reflector.	3.6
ALTURA BAROMÉ-TRICA.	751.7
} á las nueve de la mañana.	751.0
} á las tres de la tarde.	
VIENTO.	NO. calma
} á las nueve de la mañana.	
} á las tres de la tarde.	
ESTADO DEL CIELO	Despejado
} á las nueve de la mañana.	
} á las tres de la tarde.	Id.
Agua evaporada.	3.7
Ozono.	
Lluvia.	